RADICACION: 08001418900620220058000
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADA: WILMER ARREOLA AGUAS 1.005.469.910

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, 08 de noviembre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Leído el anterior informe secretarial, al revisar la demanda de la referencia, observa este Despacho que no reúne los requisitos, atendiendo que no se allega el poder mencionado en la introducción de la demanda, otorgamiento que requiere el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 , que dice así: (…)"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

A la hora que el despacho recibe un poder especial o al momento de hacer el envío de este a través de mensajes de datos, se debe constatar: i) que el poder haya sido remitido desde el correo del poderdante; lo cual no se observa. Adicionalmente, teniendo en cuenta el objeto y finalidad de la ley 2213 del 2022, se busca permitir el acceso a la justicia de los usuarios, agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y, eliminar transitoriamente requisitos que puedan afectar la salud de las personas y no contribuyan con medidas para afrontar la contingencia; razón por la cual no existe ningún motivo jurídico que implique que debe darse una aplicación de la norma, diferente, de tal manera, que atendiendo lo anterior el poder no ha sido adjunto a la demanda de ninguna manera de parte del DR ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo, razón por la cual el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo, a fin allegue la trazabilidad del poder o el poder debidamente de acuerdo al artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.91
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 09 de noviembre de 2022,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA